



LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2005

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece los ingresos considerados en cada fuente de financiamiento para atender los gastos financieros y no financieros contenidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005; asimismo, fija reglas de estabilidad presupuestaria para la ejecución del Presupuesto del Sector Público en dicho periodo.

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS

Artículo 2º.- Total de ingresos que financian el Presupuesto del Sector Público

El total de ingresos estimados que financian los presupuestos de los pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y las transferencias a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales para el año fiscal 2005, asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 49 387 162 238,00).

Artículo 3º.- Ingresos por Fuentes de Financiamiento

Los ingresos estimados que comprende cada fuente de financiamiento contenida en el artículo 3º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, se establecen conforme al siguiente detalle:

Recursos Ordinarios

Los recursos ordinarios hasta por el monto de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 23 207 005 566,00), que comprende la recaudación neta de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducidas las sumas correspondientes al "Fondo de Compensación Regional", los "Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales" y los "Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales".

Canon y Sobrecanon

Los recursos por Canon y Sobrecanon hasta por el monto de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 156 365 229,00), que comprende los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero y Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal.

Participación en Rentas de Aduanas

Los recursos por Participación en Rentas de Aduanas hasta por el monto de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 189 840 384,00), que comprende el porcentaje correspondiente de las rentas recaudadas por las Aduanas Marítimas, Aéreas, Postales, Fluviales, Lacustres y Terrestres, en el marco de la regulación correspondiente.

Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 417 195 866,00), que comprende, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes al Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046.

Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 933 544 821,00), que comprende la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776 y demás normas modificatorias y complementarias.

Recursos Directamente Recaudados

Los recursos por "Recursos Directamente Recaudados" hasta por el monto de TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 909 251 127,00), que comprende, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios.

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, hasta por el monto de NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 592 696 504,00), que comprende:

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno provenientes de operaciones de endeudamiento efectuada por el Estado con instituciones del Sistema Financiero Nacional y operaciones en el mercado nacional de capitales, hasta por el monto de de DOS MIL NOVENTA MILLONES QUINIENTOS MIL TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 090 500 003,00).

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo, provenientes de operaciones efectuadas por el Estado con instituciones, organismos internacionales y gobiernos extranjeros, líneas de crédito y operaciones en el mercado internacional de capitales, hasta por el monto de SIETE MIL QUINIENTOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 502 196 501,00).

Recursos por Donaciones y Transferencias

Los recursos por Donaciones y Transferencias hasta por el monto de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 138 268 307,00), que comprende los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país.

Fondo de Compensación Regional

Los recursos por Fondo de Compensación Regional hasta por el monto de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 446 701 998,00), los cuales están orientados a financiar proyectos de inversión regional, conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales

Los Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales hasta por el monto de SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 854 313 161,00), los cuales están orientados al financiamiento de los gastos administrativos y las acciones que desarrollarán las sedes de los Gobiernos Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales y las demás Unidades Ejecutoras de cada circunscripción regional.

Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales

Los Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales hasta por el monto de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 541 979 275,00), los cuales están orientados al financiamiento del Programa del Vaso de Leche, Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza y los vinculados a los proyectos de infraestructura social y productiva; así como la indemnización excepcional y pensión de los alcaldes, regidores, funcionarios y servidores de los Gobiernos Locales víctimas de accidentes o comisión de servicios al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-88-PCM de fecha 12 de abril de 1988 y la aplicación del Decreto Legislativo N° 622 y los Decretos Ley N° 25702 y 25988.

CAPÍTULO II

DE LOS GASTOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS

Artículo 4º.- Gasto Financiero y no Financiero

El Gasto Financiero considerado en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, asciende a la suma de TRECE MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL VEINTIDOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 13 163 707 022,00) y el gasto no financiero hasta la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 36 223 455 216,00).

El Gasto no Financiero no superará el porcentaje señalado como regla fiscal en el artículo 4º, numeral 1, literal b) de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245 modificada por la Ley N° 27958.

CAPÍTULO III

DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 5º.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad presupuestaria de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005, se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificada por la Ley N° 27958, y la Ley de Descentralización Fiscal, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 955.

Artículo 6º.- Reglas

Establécense reglas a las que debe sujetarse la ejecución presupuestaria de todas las entidades del Sector Público sin excepción, para la consecución de la estabilidad presupuestaria:

a) Se mantendrá durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público una situación de equilibrio, entendida en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con las estimaciones de ingresos establecidas en el artículo 2º de la presente Ley.

b) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

c) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas, se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.

d) Se debe especificar la Fuente de Financiamiento de los recursos públicos a utilizarse para el financiamiento de todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

e) Los proyectos de dispositivos legales, cuando generen gasto público, incluidos los tramitados a nivel del Poder Ejecutivo, deben contar como requisito para el inicio de su trámite con el respectivo análisis costo beneficio, que debe ser elaborado por el Pliego respectivo, en términos cuantitativos y cualitativos, que exprese el impacto de su aplicación sobre la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005.

f) Todo dispositivo legal que apruebe exoneraciones e incentivos tributarios debe especificar la fuente de financiamiento alternativa respecto de los ingresos que se dejarán de percibir por efecto del beneficio tributario, con el objeto de no generar déficit presupuestario.

g) Durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, efectúa los ajustes necesarios a fin de mantener el equilibrio efectivo entre los Recursos Públicos y los Gastos Públicos.

Artículo 7º.- Uso de recursos de operaciones de endeudamiento en metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005

7.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, por la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos en la citada Fuente de Financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

7.2 Lo señalado en el numeral precedente también es aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento operaciones de endeudamiento cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

7.3 Lo establecido en el presente artículo no exime del cumplimiento de las normas que rigen a las operaciones de endeudamiento.

Artículo 8º.- De los Gastos Tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 325 960 000,00), monto que se detalla en el Marco Macroeconómico Multianual 2005-2007.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para el presente año constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

- a) El 2,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- b) El 2% de todos los tributos que recaude y/o administre SUNAT, excepto los aranceles.
- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El 50% del producto de los remates que realice.
- f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) El porcentaje anual que se determine, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe de SUNAT, ESSALUD y de la ONP, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones al Seguro Social (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como de los que se recaude en función de los convenios que firme SUNAT con estas instituciones.
- i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

Segunda.- Precísase que los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 112-2000, son los siguientes:

- a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.

- b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.

El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

Tercera.- Hasta el 31 de diciembre de 2005, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias será de 17%.

Cuarta.- Dése por concluidas las actividades del Fondo de Contingencia creado por Decreto Legislativo N° 879 y en el plazo de sesenta (60) días de publicada la presente Ley procédase a su liquidación, la cual estará a cargo de la Corporación Financiera del Desarrollo – COFIDE, para cuyo efecto se le transferirá el correspondiente acervo documentario. Los recursos remanentes del Fondo deberán ser revertidos al Tesoro Público.

Quinta.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección General del Tesoro Público, emita y coloque Letras del Tesoro Público (LTP's) como instrumentos de inversión, con plazos de vencimiento menores o iguales a un año, sobre la base de la programación que realice la Dirección General del Tesoro Público en el marco de las necesidades de financiamiento del programa mensual del Comité de Caja, quedando facultado a contratar los servicios relacionados, prescindiendo de lo dispuesto en ese sentido por las normas legales correspondientes.

Al cierre del Año Fiscal 2005, el saldo adeudado por la emisión de las LTP's no será mayor de S/. 200 000 000,00 (Doscientos Millones y 00/100 Nuevos Soles). Las emisiones mensuales durante el Año Fiscal 2005, no podrán ser mayores a la suma de S/. 400 000 000,00 (Cuatrocientos Millones y 00/100 Nuevos Soles).

Para efectos de lo establecido en la presente disposición, prorrógase para el Año Fiscal 2005 los artículos 3º y 4º del Decreto de Urgencia N° 010-2003.

Sexta.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, incorpore, cuando sea necesario, recursos hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 36 000 000,00) en la Fuente de Financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno" provenientes del crédito extraordinario permanente y revolvente otorgado por el Banco de la Nación al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 442, a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Séptima.- Los recursos que provengan de la aplicación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash – FIDA se podrán incorporar en los presupuestos de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales y Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales, según corresponda, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector encargado, a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización – CND.

En el caso del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente – FEDADOI y de los recursos provenientes de la aplicación del PL 480, la incorporación de los recursos se realizará en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros o de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, respectivamente.

Octava.- El Presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, considera la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 636 547,00) y el Presupuesto del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, considera recursos por UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 636 547,00), para los efectos a que se contrae el Artículo 17º del Decreto Ley Nº 25977 y el Artículo 40º del Decreto Supremo Nº 01-94-PE - Reglamento de la Ley de Pesca-, publicado el 15 de enero de 1994; los mismos que provienen del pago de derechos por concesiones, autorizaciones, permisos y licencias al Ministerio de Pesquería, dispuesto por el Artículo 45º del Decreto Ley Nº 25977.

Novena.- Establézcase como acciones prioritarias a ser financiadas a través del respectivo Crédito Suplementario con la incorporación de mayores recursos provenientes de la recaudación tributaria, entre otras acciones, aquellas orientadas al cumplimiento de las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Superación de la Pobreza y en el Decreto Supremo Nº 009-2004-PCM.

Décima.- Apruébase, para el presente ejercicio, el Marco Macroeconómico Multianual de conformidad con el artículo 11º numeral 11.4 de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley Nº 27245, modificado por el Artículo 5º de la Ley Nº 27958. En adelante cualquier modificación al Marco Macroeconómico Multianual será aprobada por el Consejo de Ministros mediante decreto supremo, previa opinión técnica del Banco Central de Reserva del Perú.

Décimo Primera.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del año fiscal 2004 correspondientes al Bono Habitacional Familiar serán cancelados durante el año fiscal 2005, con cargo a la disponibilidad financiera existente en la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

Décimo Segunda.- El Ministerio de Economía y Finanzas dicta, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Décimo Tercera.- La presente Ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2005, salvo lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su promulgación.

En Lima, a los